# León, Guanajuato, a 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0770/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano(…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 2 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5813561 (T guion cinco-ocho-uno-tres-cinco-seis-uno), de fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito Municipal que emitió la boleta, de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa impuesta. . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento de éste proceso, por lo que por auto del día 4 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales que adjuntó con las letras a, b, c y d; del capítulo respectivo, de su escrito inicial de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…), por escrito presentado el día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, (localizable en las fojas 16 dieciséis a la 20 veinte), en el que hizo valer causales de improcedencia, sostuvo la legalidad de la boleta la que consideró debidamente fundada y motivada; dio contestación a los hechos; y respecto de los conceptos de impugnación, señaló que estos eran infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como pruebas de su intención, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 21 veintiuno); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **17** diecisiete de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado.

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5813561 (T guion cinco-ocho-uno-tres-cinco-seis-uno), de fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente de Tránsito enjuiciado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda alguna, constituye una **confesión expresa**, de acuerdo al contenido del

**Expediente número 0770/2do JAM/2018-JN**

artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, sí **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 en su fracción I, la que se refiere a la no afectación a los intereses jurídicos de la parte actora; causal que refirió que se actualiza porque señaló que no se desprendía que haya emitido acto administrativo alguno, que afecte la esfera jurídica del promovente, pues la boleta impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **de ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; dado que sí existe el acto impugnado: la emisión de la boleta, misma que constituye un acto administrativo y que sin duda alguna, afecta el interés jurídico de la parte actora; en primer lugar, por ser destinatario del mismo al ser propietario del vehículo; y, en segundo, porque con motivo del Acta, se retuvo la tarjeta de circulación del vehículo y se le impuso una multa, la que a la fecha se encuentra pagada, tal y como se encuentra acreditado en el presente proceso, con el recibo que obra a foja 9 nueve del expediente; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causa una afectación al patrimonio del justiciable . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, es preciso destacar que si bien es cierto que la boleta de infracción se levantó de manera **innominada,** al no anotarse en la boleta, el nombre de la persona que conducía el vehículo, o el propietario del mismo, por no haber proporcionados sus datos, según consta en el propio documento*;* sin embargo, también lo es que, el ciudadano (…)sí demostró contar con interés jurídico para promover el presente proceso; pues con la exhibición de la tarjeta de circulación con folio número M00055658, expedida por el Gobierno del Estado de Guanajuato (visible en copia en autos a foja 7 siete); acredita que el vehículo marca Bajaj, tipo motocicleta, modelo Pulsar deportiva 2018 y con placas de circulación dígitos LVB5Y; se encuentra registrado a su nombre, destacando que los datos antes citados se encuentran insertos por el agente demandado, en el Acta de infracción materia de la Litis y coincide con dicho vehículo descrito; por lo que no hay duda alguna que el justiciable cuenta con interés jurídico para promover el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no surtir efectos la hipótesis de improcedencia aludida, y de oficio, no advertir la actualización de ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, conlleva a concluir que es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (…), el día 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, levantó al conductor de la motocicleta, el ciudadano (…), el acta de infracción con número T-5813561 (T guion cinco-ocho-uno-tres-cinco-seis-uno), en el lugar ubicado en: *“Londres”* de la colonia *“Centro”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“sur a norte”*;con motivo de: *“Se prohíbe a los conductores de vehículo circular sobre banquetas, isletas, camellones, andadores, ciclovías, así como en las vías peatones”;* en el espacio de referencia apuntó: *“frente a #104-A”* y en el destinado para anotar la ubicación del señalamiento vial: *“Reglamento de Tránsito Municipal”*; y por último, en el espacio reservado para narrar como se detectó en flagrancia la infracción, escribió: *“Al ir circulando sobre mi recorrido se detecta destinando conductor conduciendo sobre el paso de peatón jardín calzada;”* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el actor, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 7632623 (AA siete-seis-tres-dos-seis-dos-tres), de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2018 dos mil dieciocho (perceptible a foja 9 nueve); del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de $523.90 (Quinientos veintitrés pesos 90/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, sostuvo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; que fue obsequiada en flagrancia; y que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0770/2doJAM/2018-JN**

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número: T-5813561 (T guion cinco-ocho-uno-tres-cinco-seis-uno), de fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, así

como la procedencia, o no, de la devolución del monto pagado por concepto de la multa que se impuso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero en su inciso a,** aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado primerconcepto de impugnación, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin…la debida fundamentación y motivación…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y en el inciso a: *“Con relación a los* ***MOTIVOS****….la ahora demandada establece:* ***‘Se prohíbe a los conductores de vehículo circular sobre banquetas, isletas, camellones, andadores, ciclovías, así como en las vías peatonales’****…* ***al ir circulando sobre mi recorrido se decteta destinando conductor conduciendo sobre el paso de peatón Jardín Calzada****….. Lo anterior hace que el acta de infracción…..carezca de la debida motivación…. no señala de qué manera se percató de los hechos… tampoco establece donde se encontraba….y el tramo en el que supuestamente… iba conduciendo sobre el paso peatón jardín calzada”* . . . . .

El agente demandado por su parte, sostuvo la legalidad de la boleta que emitió, arguyendo que los agravios hechos valer, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación; ya que es cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien es cierto que señaló el precepto que consideró infringido: el artículo 8, fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es así porque al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día T-5813561 (T guion cinco-ocho-uno-tres-cinco-seis-uno), de fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que señaló como: *“Londres”* de la colonia *“Centro”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *“sur a norte”*;con motivo de: *Se prohíbe a los conductores de vehículo circular sobre*

**Expediente número 0770/2doJAM/2018-JN**

*banquetas, isletas, camellones, andadores, ciclovías, así como en las vías peatones”;* en el espacio de referencia: *“frente a #104-A”* y en el destinado para anotar la ubicación del señalamiento vial: *“Reglamento de Tránsito Municipal”*; y por último, en el espacio reservado para narrar como se detectó en flagrancia la

infracción, escribió: *“Al ir circulando sobre mi recorrido se detecta destinando conductor conduciendo sobre el paso de peatón jardín calzada;* lo que se traduce en que no se expusieron los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignada en el acta impugnada; pues la boleta adolece de una suficiente explicación de los hechos y de las circunstancias del caso; ya que no indicó el Agente cómo es que realizaba su recorrido, es decir si lo hacía a pie o en una unidad móvil; además de que no indicó, de manera precisa, su ubicación cuando apreció la contravención al Reglamento de Tránsito en vigor en este Municipio de León, Guanajuato; para considerar si pudo percatarse con claridad de la comisión de la falta administrativa que dio lugar a proceder a detener la marcha del vehículo conducido por el justiciable; ni la ubicación del espacio, banqueta o isleta, y las características de la misma; ni la distancia recorrida; así como tampoco destacó el agente, -lo que era necesario-, ¿por qué consideró que el lugar por el que circulaba el gobernado, era paso de peatón? y si había alguna razón para que el vehículo conducido por el gobernado, circulara por ese lugar, esto es, por encontrarse algún obstáculo en la vialidad, o una obra pública que impedía la libre circulación, o si lo hizo para evitar un accidente , o por alguna otra razón; circunstancias que no se plasmaron en la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación estudiado, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** del **Acta** de **Infracción** con número **T-5813561 (T guion cinco-ocho-uno-tres-cinco-seis-uno),** de fecha **15** quince de **marzo** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer concepto de impugnación resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se condene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $523.90 (Quinientos veintitrés pesos 90/100 Moneda Nacional); la que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 7632623 (AA siete-seis-tres-dos-seis-dos-tres), de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad antes mencionada; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de dicha cantidad y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad*

**Expediente número 0770/2do JAM/2018-JN**

*recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de*

*autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5813561 (T guion cinco-ocho-uno-tres-cinco-seis-uno),** de fecha **15** quince de **marzo** del año **2018** dos mil dieciocho*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre (…)**,** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano (…), de la **cantidad** de **$523.90 (Quinientos veintitrés pesos 90/100 Moneda Nacional)**; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .